

# **PRECISIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS PRUEBAS EN EL NUEVO PROCESO LABORAL ORDINARIO DE LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO (LOPT).\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Versión ampliada de charla dictada sobre el mismo tema en las Jornadas de actualización sobre la LOPT, Puerto Ordaz, Venezuela, el 21-11-2003. Publicado en la *Revista Ética y Jurisprudencia*, Universidad Valle del Momboy, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Valera, No 1, enero-diciembre 2002.

## I. INTRODUCCIÓN

Es de todos conocido la puesta en vigencia recientemente de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>1</sup> novedosa normativa que ha sido el resultado de discusiones, foros, y análisis de un proyecto que de la misma partió del Poder Judicial, concretamente como iniciativa de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Hemos sostenido en foros anteriores sobre esta importante materia que «tanto el proyecto en su momento, como el nuevo texto legal, han dado mucho que comentar, a unos los turbó visiblemente, otros todavía no terminan de comprender las razones y fundamentos de algunos de sus cambios ni en que consisten los mismos, y finalmente, como siempre hay un grupo que alegremente ha interpretado y seguirá interpretando los nuevos principios e instituciones, a su leal saber y entender, o haciendo más graves y extensivos los efectos de aquellos o acortando sus consecuencias, porque irresponsablemente no encuentran aún la justificación ni utilidad de lo modificado»<sup>2</sup>.

En verdad, de manera general, puede destacarse que los cambios en su mayoría resultan drásticos y chocan con los principios ordinarios del proceso civil general, aun luego de adaptado a las nuevas directrices impuestas por la Constitución Nacional. De modo general, puede decirse que han sido cambios estructurales, que no solo han afectado el contenido y principios que regulan la materia, sino que incurren en

---

<sup>1</sup> Dicha Ley fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo “GO”) ordinaria No. 37504 del 13 de agosto del 2002, a la cual nos referiremos en lo adelante como “LOPT” y derogó la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, GO No. 26.116 del 19 de noviembre de 1959, que en lo adelante identificaremos como ALOTPT.

<sup>2</sup> Cfr. nuestra Conferencia sobre la LOPT en Maracay, Estado Aragua, 13-11-2003. Evento propiciado por el Centro de Certificación Industrial.

el despropósito de desprestigiar lo que con ello se supone debe buscar toda norma procesal, esto es, la verdadera igualdad y la justicia, así vemos que por procurar «ventajas procesales y sobre-protección al trabajador», aún todavía considerado «parte débil de la relación jurídica laboral», con lo cual en cierto modo se coloca a dicha parte en posición privilegiada, (así se lo hizo conocer en foros y eventos por algunos de los autores del Proyecto de dicha Ley, todo lo que además ha sido aliñado con intervenciones, discursos y foros aupados por los propios Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia) se ha vendido infelizmente, que la nueva competencia del Trabajo, era «por y para el trabajador», y que con ella se derrumbaba el obsoleto y enmarañado aparataje jurídico del antiguo, iter procesal civil ordinario (al cual hasta se lo tildó de desleal).

Lo dicho provocó desde su inicio un bloqueo a toda consideración ponderada del nuevo instrumento legal, amén de ponerse en duda la igualdad procesal que es principio y fundamento de ese y de cualquier otro proceso, pues no puede haber proceso, como medio para resolver los conflictos individuales, dar cumplimiento al sagrado deber de impartir justicia y procurar la paz de la sociedad, con una toma de posición o declaración de principios que se fundamenten en ese proceder inicuo, esto es, la balanza de la justicia pre-inclinada hacia una de las partes.

Lo cierto del caso resulta ser que ya amainada la marea inicial, y por disposición de dicha Ley, luego de la vacante que la misma contemplaba para ir introduciendo los cambios formales y estructurales tanto en la competencia laboral, como en la implementación de las reformas adjetivas, medidas, equipos, sedes físicas, etc. que exige la nueva conformación de la Competencia Laboral, ya viene aplicándose la nueva Ley, con todas sus novedades, principios e instituciones, pese a que hayan sido o no polémicos sus motivos, nuevas instituciones y forma en que se han regulado algunos de sus principales estamentos, hayan o no gustado o provocado desconcierto a la parte patronal, especialistas y doctrinantes y no obstante las necesarias correcciones que habrán de hacerse a esos principios indebidamente creados o interpretados.

En este modesto estudio analizaremos y daremos nuestros comentarios y observaciones sobre uno de los temas más trascendentes del nuevo proceso ordinario laboral, esto es, el relacionado con la primera

de las fases probatorias en el nuevo proceso laboral y los Medios Probatorios autorizados conforme la nueva LOPT.

Como lo hemos venido sosteniendo, advertimos de una vez, no obstante lo reciente del nuevo ordenamiento legal y del cuidado que se tuvo en el tiempo de preparación y discusión del proyecto y sus reformas ulteriores, que no todo quedó dicho, ni lo dicho acaparó adecuadamente cuanto tenía que decirse en la materia.

Hay conceptos confusos, redacciones un poco desacertadas, y procuraremos señalar todo ello para ir buscando soluciones e ir interpretando en la mejor forma la voluntad auténtica del Legislador, sin que tampoco pretendamos con ello dejar agotado el tema y mucho menos que solo nosotros tengamos la última palabra sobre dichos asuntos.

En todo caso iniciaremos nuestras observaciones destacando que la nueva Ley en la materia objeto de este artículo contiene importantes novedades tanto respecto de la ahora ley derogada, como con relación al modelo prototipo del proceso civil ordinario, al cual de paso sea destacar ni siquiera se lo reconoce como modelo paradigmático en la LOPT y por tanto se le deja sin el carácter de fuente supletoria que tradicionalmente se ha venido dando al «procedimiento civil ordinario» en las normas que consagran «procedimientos especiales», lo cual solo se explica por una denotada posición de excluir y reputar inadecuado, injusto e insuficiente todo lo relacionado con el esquema de funcionamiento del «Proceso Civil Ordinario», tal como si el mismo fuera la causa aun remota de la no adecuada marcha de la justicia en nuestro país, o de los «desaguisados», que día a día con mayor frecuencia se cometen en nuestros órganos judiciales bajo la excusa de que se está cumpliendo con la función de impartirla para resolver los conflictos de los justiciables.

Podemos afirmar entonces que en esta materia la LOPT tiene su perfil muy propio y especial, ajeno al modelo tradicional del Código de Procedimiento Civil de 1987<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, GO 4.196 Extraordinaria, del 5 de agosto de 1990, contenitiva de la penúltima de las reformas ciertamente de fondo, de unas cuantas que se hicieron al citado instrumento legal, en lo adelante “CPC”, pero que inicialmente fue promulgado en 1986 para entrar en vigencia en 1987, de allí su nombre. Las indicadas reformas, fuera de la reseñada y ahora citada, son sobre temas puntuales, por ello la forma en que hacemos la cita

Advertimos por igual, a pesar de esas innovaciones, que la LOPT no resulta la panacea para solucionar y mejorar definitivamente los problemas derivados de nuestra justicia, ni de su lentitud, ni de su falta de calidad, ni de que en lo adelante se logrará la deseable prontitud con la cual aspiran los justiciables sean resueltos sus problemas, ni que con ella se logrará de manera más adecuada y efectiva la paz social.

Estamos convencidos que tales beneficios y buenos deseos para nuestra justicia, dependen de otros factores ajenos en sí al Proceso y al procedimiento laboral (tanto del nuevo como del viejo).

De una vez alertamos también sobre la existencia de problemas graves que se harán presentes con ocasión del trámite del nuevo proceso laboral, y quiera la suerte, que realmente se haga uso de la potestad evaluadora y consecuencialmente correctora de la nueva Ley<sup>4</sup>, si es que tales problemas realmente son causa del fracaso, desmedro o mal empeño en la aplicación de la Ley, o si los cambios que se vislumbren procedentes, son los menester para mejorar las nuevas instituciones, todo en beneficio de una mejor administración de justicia.

Precisa recordar aquí, además, que muchos de esos cambios, han sido inducidos, o encuentran su requerimiento, en la propia Constitución Nacional<sup>5</sup>, pues no tienen raíces en el sistema tradicional procesal venezolano, ni en la anterior Ley que regula dicho campo<sup>6</sup> e

---

y porque la damos como definitiva del citado instrumento legal.

En dicho CPC está plasmado el nuevo modelo de Proceso Civil ordinario, así como el de un modelo especial de juicio oral, que lamentablemente no fue puesto en vigencia en el tiempo, así como los nuevos esquemas del juicio breve civil, también con considerables reformas sobre su antiguo modelo, vigente para la fecha en que se promulgo la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

<sup>4</sup> Art. 207 de la LOPT, conforme al cual se fija un lapso de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la comentada Ley, para que la Asamblea Nacional conjuntamente con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia realice una evaluación integral de los resultados obtenidos y del texto de la presente Ley.”

<sup>5</sup> Constitución Nacional de diciembre de 1999, luego republicada con algunas modificaciones y su exposición de Motivos en mayo del año siguiente, sobre cuyo proceso formativo se han tejido muchas dudas, en tanto se comenta que el mismo fue realizado sin revisión por parte de los constituyentistas ni órgano delegado para hacerlo, y que la Exposición de Motivos, por igual, no fue tampoco del conocimiento de la Asamblea Constituyente, ni de organismo alguno por ella delegado. En adelante, en todo caso, nos referiremos a la segunda y la citaremos como “CN”.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

igualmente otros son producto de un nuevo posicionamiento del Derecho Procesal Venezolano Laboral, dentro de la nueva corriente del constitucionalismo procesal para afianzar lo que se quiere sea la nueva justicia laboral.

Como ya lo hemos sostenido en oportunidades anteriores en que nos ha tocado de alguna manera referirnos al nuevo Procesal Laboral venezolano, los cambios de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en lo sucesivo LOPT, como en la mayoría de otras leyes procesales vigentes en el país para la fecha de promulgación de la CN en efecto, en torno a la modalidad y principios que deben regularlos han ameritado considerables ajustes, entre otras razones, porque la nueva carta fundamental ha proclamado como modelo de proceso más justo y expedito para lograr la justicia un nuevo prototipo cuyos caracteres relevantes han de ser la inmediatez, la oralidad, su brevedad, gratuidad, ausencia de ritualismo formal y exigiéndose que por igual sea público<sup>7</sup> pero en verdad en el campo de lo procesal laboral, modestamente estimamos que en esos cambios quizás realizados en búsqueda de aquellos objetivos, en algunos casos se pecó por desconocimiento de lo que se proponía, y en otros en la extensión de lo que debía entenderse era la voluntad del Constituyente.

## **II. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CAMBIOS EN EL NUEVO PROCESO LABORAL: EXPRESO RECONOCIMIENTO EN LA CARTA MAGNA DE LA COMPETENCIA LABORAL Y DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR EL PROCESO Y LA COMPETENCIA LABORAL**

A diferencia de otras materias, tanto o más importantes que la laboral y que la procesal laboral, la CN fue expresa en contemplar para ellas un tratamiento especial y expreso, precisando la necesidad de dicho cambio y hasta fijando un término para que realizaran dichas reformas,

---

<sup>7</sup> Art. 257 CN “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

en efecto así se lo evidencia de lo contemplado en la disposición transitoria Cuarta, numeral 4º de la CN, que determina claramente:

«Dentro del primer año, contado a partir de su instalación la Asamblea Nacional aprobará: ...

1.- .....

2.- .....

3.- .....

4.- “Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadoras en los términos previstos en esa Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”».

El primer planteamiento sobre el cual vale la pena destacar la atención en cuanto al pensamiento del constituyente es sobre lo que pareciera el fundamento que él pretende dar al nuevo sistema de impartir justicia en Venezuela, esto es, si la base de la nueva justicia es ahora la del Estado de Derecho y Justicia Social, donde debe imperar «la equidad», o si aún continuamos más bien bajo el esquema del «Estado de Derecho» estrictamente apegado al texto y espíritu de la Ley formal.

Al respecto es conveniente recordar igualmente el contenido del artículo 2 de la misma CN, el cual precisa:

«Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político».

Pero por ahora sólo queremos llamar la atención sobre esas disposiciones de contenido constitucional en torno al proceso laboral, así como en lo atinente a como debe manejarse e impartirse esa justicia.

Obviamente que aplicar uno u otro de los mencionados sistemas da lugar a profundas modificaciones en lo que atiene al modo de administrar justicia, y en el de interpretar y aplicar las leyes.

Ese tema y sus consecuencias pueden dar lugar sobradamente a un estudio aparte y muy especialmente en torno ya no al sistema probatorio y los medios probatorios sino más bien al relativo a «los modos de apreciación y valoración de las pruebas».

De la simple lectura del nuevo instrumento normativo, puede observarse fue mandato expreso del legislador, crear una JURISDICCION (sic)<sup>8</sup> «COMPETENCIA ESPECIAL JUDICIAL» LABORAL, expresamente recalcada por la CN., exclusiva y excluyente, fuero atractivo de todo lo que se relaciona con lo laboral y con seguridad social en lo relativo a los trabajadores, por lo tanto, se preservó cuando menos el interés especial y muy particular de que todo lo relacionado con esta competencia sea manejado, interpretado, aplicado y ejecutado por jueces especiales, en contra de la ahora deplorable tendencia a generalizar las competencias en Venezuela<sup>9</sup>.

### III. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LOPT. REGLAS PARA SU PROMOCIÓN Y EVACUACIÓN

#### 1. Finalidad de los medios de prueba

La nueva LOPT en su Artículo 69 precisa atinadamente y con una nueva e interesante redacción, el objeto y fin de los medios probatorios en el proceso, destacando, en palabras del maestro Ricardo Henríquez La Roche<sup>10</sup> la triada de objetivos de la actividad probatoria, esto es, que los mismos son para: acreditar los hechos alegados, convencer al juez

<sup>8</sup> Un lamentable dislate del constituyente repetido por el legislador especial, e inclusive los proyectistas. Se trata de una COMPETENCIA, que no debe confundirse con Jurisdicción, pues esta es una dentro del ámbito nacional, que se ejerce por varias competencias generales o especiales. Los problemas de jurisdicción pueden plantearse frente a otros Poderes del Estado, frente a la que se imparte por medios alternativos de justicia, aceptados por la CN y las leyes (Vgr. arbitral) o ante la de jueces de otros países, que por nuestras normativas resultan competentes para conocer del concreto problema judicial.

<sup>9</sup> Este reconocimiento Constitucional tiene particular importancia, en tanto que a juicio de Doctrina dominante, el legislador ordinario, y mucho menos la alta dirección del Poder Judicial puede modificar o alterar esa competencia especial, para unificarla a otras o disponer que ella se desempeñe por otros jueces diferentes a los laborales, lo que vendría en franco deterioro de una mejor justicia para los trabajadores.

<sup>10</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *El nuevo Proceso Laboral Venezolano*. Caracas, Ediciones Liber, Isbn 980-6571-03-7. Impresión, Editorial Torino (2003) 212.



sobre la existencia de esos hechos y a partir de esa convicción, servir de fundamento al sentenciador para aplicar la norma cuyo supuesto normativo subsume a tales hechos comprobados.

Con esta clara enunciación de objetivos, se brindan al juez específicos criterios para el manejo de la incorporación de los medios probatorios al juicio y la importancia de su adecuada manipulación en el proceso, en efecto, como sostiene el versado profesor Henríquez La Roche, a partir del primero, se colige la inadmisibilidad de las pruebas por IMPERTINENCIA, en tanto que si las promovidas no tienen relación con los hechos relevantes alegados y que son objeto de la litis, son del todo inútiles en ese proceso, y así debe declarárselo.

Conforme al segundo, según lo anota el citado profesor, se deduce la también inadmisibilidad por la INIDONEIDAD (o “no conducencia”) del medio probatorio, esto es, que por naturaleza propia, los mismos carecen de la aptitud para producir en el juez una valoración positiva y el establecimiento de uno o más hechos de los discutidos en ese proceso.

Debe entenderse por tal conductibilidad de las pruebas, el sentido de «disponibilidad del medio acreditatorio», que no solo su aptitud o fuerza de convicción en cuanto tal, de manera que, por ejemplo, si bien es cierto que los medios instrumentales serían los más seguros para demostrar los hechos, no siempre serán los más conducentes en tanto su disponibilidad en materia laboral será más conspicua, no siempre serán disponibles para las partes, en tal sentido la testimonial será más conducente en materia laboral, si bien no la exclusiva.

Finalmente, conforme al tercer elemento, en efecto con los medios probatorios el juez debe fundar su convicción y fundamentar el fallo expresamente, por ello el juez queda sujeto a la necesaria valoración de cuantas pruebas cursen en autos (Art. 509 CPC), las cuales deben ser apreciadas conforme al principio de la sana crítica (Art. 10 LOPT) y es quizás este último aspecto el más delicado e importante del medio probatorio, pues si no se lo aprecia lógicamente, exponiendo razonadamente en el fallo los criterios usados para su valoración y el valor de convencimiento producido, se irrumpe contra la regularidad del fallo, y el mismo carecerá de valor apodíctico ante la ciudadanía y las mismas partes, al no quedar debidamente justificada la subsunción

de los hechos controvertidos en las premisas de las normas jurídicas dispuestas aplicar.

## **2. La mecánica de incorporación de las pruebas en la nueva LOPT**

Del nuevo texto legal se desprende que son perfectamente definibles y diferenciables los tres estadios clásicos en torno al proceso de incorporación de las pruebas al proceso, esto es, el de promoción, el de admisión y el de evacuación de dichos medios probatorios en el proceso laboral, y en torno al cómo y ante quién se cumplen dichos estadios, algunos autores ven por igual especiales características que diferencian el proceso laboral de otros.

En efecto Humberto Enrique Tercero Bello Tabares<sup>11</sup> expresa:

«Por su parte, la fase o etapa probatoria, estará conformada por los actos procesales de proposición o promoción de las pruebas; incorporación de los medios probáticos a las actas procesales; oposición o contradicción a la admisión de los medios de pruebas propuestos; admisión o providenciación de las pruebas; y evacuación o materialización de las pruebas propuestas, incorporadas a las actas procesales y admitidas por el operador de justicia; actos procesales éstos que se realizarán en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio, ante el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución y ante el juez de Juicio respectivamente».

Como cuestión particular y tal como lo señala el mencionado autor, observamos que las gestiones de alegato y aportaciones probatorias se cumplen ante los dos jueces que ahora intervienen en el juicio laboral, esto es, ante el de Sustanciación, Mediación y Elección, y también ante el Juez de Juicio del mismo.

A causa del ahora impuesto constitucionalmente «sistema de oralidad» y su consecuente efecto de inmediación, y por la forma como vienen divididas ahora las diferentes fases del nuevo proceso laboral,

---

<sup>11</sup> Cfr. «Análisis del Régimen Probático en el Marco de la Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo». En: *Conferencia ante el Tribunal Supremo de Justicia, sobre la LOPT*. Caracas. Copia original del trabajo suministrada por su autor.

observaremos igualmente que mientras la fase de aportación se cumple plenamente ante el primero de dichos citados jueces, a pesar de que para nada puede considerar, juzgar u opinar sobre dicho material, (ello, también en forma inexplicable a nuestro juicio al igual que criterio de otros autores que tratan el tema<sup>12</sup>) tal alegación o aportación de las pruebas se la hace, aun antes de conocerse propiamente la contestación de la demanda, lo que además de carecer de buen sentido, pues no sabremos entonces para que aportamos esas pruebas, mas desconociendo los hechos que enervarán la pretensión del demandante, y en adición, ello, hasta resulta perjudicial al propio accionante, que como sabemos en la generalidad de los casos lo será el trabajador, presunto débil jurídico al cual la Ley pretende darle especial trato para mantener la estricta igualdad ante la justicia.

Tal acto de promoción se cumple en la audiencia preliminar (Art. 73), correspondiendo incorporarlas físicamente al expediente a dicho Tribunal de sustanciación, mediación y ejecución para que su admisión y evacuación sea cumplida por el Juez de Juicio (Art. 74); siendo este último quién deberá decidir sobre la admisión de las pruebas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, y cuya decisión negativa sobre admisión será apelable. (Art. 75 y 76). Esto es, la oportunidad para resolver sobre la recepción de las pruebas para ambas partes, conforme a lo normado en el artículo 73, lo será en la propia audiencia preliminar, sin que puedan proponerse medios probatorios en otra oportunidad procesal, salvo que la Ley disponga lo contrario.

En efecto, la norma en comento expresa:

«La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta ley».

En este sentido, en la propia audiencia preliminar las partes deben proponer o promover todos y cada uno de los medios probatorios que utilizarán para demostrar sus alegatos sobre los hechos controvertidos, caso en el cual, conforme a lo previsto en el artículo 74 ejusdem, el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, concluida como haya sido la

<sup>12</sup> BELLO TABARES, H. *Ob. Cit.*, y MARÍN B., *Ob. Cit.*

audiencia preliminar, en ese mismo acto, deberá incorporar a las actas procesales los medios probatorios ofrecidos por las partes.

También en esa misma audiencia preliminar, una vez agotados los intentos de mediación y arreglo voluntario del proceso, y agotados los trámites y diligencias del Despacho Saneador, el juez de sustanciación, una vez concluida la audiencia preliminar, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, le recibirá al demandado la contestación a la demanda, situación esta que nos lleva a determinar, que las pruebas en el novedoso proceso laboral, son propuestas o promovidas sin que todavía se encuentre trabada la litis, lo que como dejamos anotado y destaca Bello T.<sup>13</sup>, resulta sin sentido, pues sin que exista contestación de la demanda, sin que se haya trabado la litis, sin que se sepan cuáles hechos han sido expresa o tácticamente admitidos por el demandado, las partes deben desplegar su actividad probatoria, específicamente aportar los medios de pruebas tendientes a demostrar aquellos hechos que a esa altura o momento del proceso, no se saben aún si serán objeto o no del debate y contradicción<sup>14</sup>.

En torno a este particular tratamiento que se da a la fase de promoción, vale la pena señalar igualmente lo que advierte Henríquez La Roche<sup>15</sup>, en tanto que siendo la audiencia preliminar un verdadero estado del proceso, que no «un acto del mismo» el cual puede durar hasta cuatro meses, las pruebas ya promovidas deben permanecer separadas del expediente, en poder del Tribunal, y solo se agregarán, según lo dispone el legislador, cuando concluya el estado de la audiencia preliminar.

---

<sup>13</sup> *Opus Cit.*

<sup>14</sup> Sobre la anotada anomalía de disponer recibo de pruebas aun sin haberse cumplido la contestación, destaca Bello T en su comentado trabajo: En este sentido, consideramos incongruente que sin que se hayan fijado los hechos, sin que se sepan aún cuales son los hechos controvertidos y sin que se haya trabado la litis, las partes deben proponer los medios de prueba tendientes a demostrar sus extremos de hecho, circunstancia esta que se agudiza aún más, puesto que en esta etapa del proceso, no puede determinarse la relevancia ni la pertinencia de los medios probatorios que se proponen, lo cual influye directamente en la actividad procesal de las partes referida a la promoción de las pruebas, pues al momento de proponerlas lo harán sin poder saber si los medios probatorios elevados al conocimiento del juzgador, son relevantes, pertinentes, conducentes o idóneas, es decir, si sencillamente las pruebas propuestas son útiles.

<sup>15</sup> *Opus Cit.*, pág. 235.

Nada dice la LOPT tampoco en cuanto a si deben o no reputarse reservadas las pruebas, como si lo hace en cambio el Art. 110 CPC, entendiendo nosotros, que las mismas deben agregarse al expediente al percibirse, al recibirlas el Tribunal, en tanto que el nuevo deseo del legislador y constituyente, lo es el de la plena transparencia del juicio en búsqueda de la real verdad, siguiendo así el llamado sistema del *discovery* (que en definitiva también favorece la mediación judicial). Dejamos constancia que no parece ser esa en cambio la posición del Profesor Henríquez La Roche<sup>16</sup>, quien entiende serán agregadas a los autos solo al terminar la audiencia preliminar.

El mismo Juez de Juicio (Art. 74) deberá decidir sobre la admisión de las pruebas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, siendo apelable la decisión sobre la negativa de admisión (Arts. 75 y 76).

### **3. ¿Cuáles son los medios de prueba en la LOPT?**

Igualmente en esta materia se separa la LOPT del modelo prototipo del juicio ordinario procesal civil. Conforme a su Título VI (Arts. 69 al 122) se regula todo lo relacionado con la prueba por escrito; la exhibición de documentos; la tacha de instrumentos; el reconocimiento de instrumento privado; la prueba de experticia y la de testigos; la tacha de testigos; la declaración de parte; las reproducciones, copias y experimentos; la inspección judicial y los indicios y presunciones.

Para poder hacer un recorrido rápido del tema propuesto en este trabajo, en torno a la materia probatoria en general en la LOPT, solo nos limitaremos a referirnos a algunos tópicos particulares de los medios probatorios específicos y a cuestiones relevantes de las modificaciones que ahora se contemplan, pues de lo contrario haremos interminable nuestra intervención y estaríamos incursionando más bien en la temática probatoria. En tal sentido haremos las siguientes consideraciones:

*1.- Exclusión de medios probatorios:* Comenzaremos por destacar que quedan excluidas de las pruebas admisibles en el juicio del trabajo, las posiciones juradas y el juramento decisorio (Art. 70) con motivos invocados en la Exposición de Motivos poco claros y menos aún

<sup>16</sup> *Ob Cit.*, pág. 235.

sensatos<sup>17</sup>. En efecto en nada se sustentan los epítetos que contra dichos medios de prueba son expresados en la citada Exposición de motivos, para demostrar lo afirmado basta hacer un pequeño recorrido sobre la doctrina probatoria vigente y a nivel de Derecho Comparado, donde encontraremos ampliamente utilizados dichos medios de pruebas.

2.- *Nuevos medios probatorios*: Por igual se reconoce ahora como novedoso medio probatorio la llamada «declaración de parte» (Art. 103 LOPT), que para algunos es un nuevo modo de obtener la confesión<sup>18</sup>, con lo cual por lo demás no estamos de acuerdo, en tanto las «declaraciones de partes» no son ni siquiera remotamente actos probatorios procesales con mecánica ni finalidad de confesión, si bien es de advertir que es un adecuado medio para mejor ilustrar al Juez que conoce del caso, sobre la verdad de los hechos<sup>19</sup>.

En torno a este nuevo medio de prueba, observamos lo siguiente:

Si bien hemos dicho la LOPT excluye la prueba de posiciones juradas o confesión provocada, lo cual a nuestro juicio y el de otros autores<sup>20</sup> parece injustificado, se regula en el artículo 103 una particular modalidad de la prueba de declaración de parte, conforme a la cual se permite que en la audiencia de juicio, el juez de Juicio pueda realizarle preguntas a las partes, pudiendo extraer de las respuestas a las mismas «confesiones», todo en el entendido que las partes se considerarán juramentadas para responder las preguntas.

Henríquez La Roche adversa esta posición, con base a que el Art. 76 prohíbe las confesiones y solo lo califica de interrogatorio libre, citando adicionalmente al respecto las razones históricas bajo las cuales se ha administrado dicho medio de prueba y la potestad judicial para ejercerlo<sup>21</sup> pero sin embargo entiende que son tales las excepciones que

<sup>17</sup> Advierte la Exposición de Motivos, en torno al juramento decisorio: es un «fósil jurídico», y en cuanto a la primera, por la conveniencia de «redimensionar la función de la confesión como medio de prueba».

<sup>18</sup> MARÍN, B. *Opus Cit.*

<sup>19</sup> Para profundizar más sobre el tema de la «prueba de declaración de las partes» remitimos a la recién editada obra de Mauro CAPELLETTI. *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad* (Trad. Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires, Lib. Platense. 2 Vol. (2002).

<sup>20</sup> BELLO TABARES, *Ob. Cit.*

<sup>21</sup> *Ob. Cit.* pág. 277 y ss.

contempla respecto al mismo la LOPT, que reputa a dicho medio como algo diferente al testimonio de parte<sup>22</sup>.

Empero, a nuestro juicio, de la lectura del Art. 104, seguido del antes examinado, no nos cabe duda que para el legislador «si es una confesión con plenos efectos», con la sola salvedad de que pretenda utilizársela con miras a la aplicación de las sanciones que se contemplan en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (donde punitividad es la finalidad esencial de dicho proceso y acto)

De esta manera, no se les permite a las partes proponer la prueba posiciones juradas o confesión provocada, pero el operador de justicia sí puede extraer de las preguntas que les formule a las partes en la audiencia de juicio, las confesiones correspondientes, circunstancia ésta que según la letra de la propia Ley, solo puede versar sobre la «prestación de servicios», lo cual equivale a que la confesión que pueda obtenerse de las partes solo puede ser sobre hechos referente a la «prestación de servicios».

Esta particular limitante para Bello T. resulta cuestionable, por carecer, según lo alega, de sustento jurídico y lógico, en tanto ciertamente que el juez pudiera extraer de las respuestas de las partes, cuando estas fueran desfavorable a sus intereses, la confesión sobre cualquier clase de hecho, y no exclusivamente sobre la «prestación de servicios».

En este sentido, dicho autor advierte que no parece claro cuál sea el motivo, la razón lógica y más aún ni causa jurídica de excluir la prueba de posiciones juradas, dejándole esa facultad exclusivamente al operador de justicia, quien por demás estará limitado –injustificadamente, pues en la exposición de motivos nada se dijo al respecto– a hechos que versen sobre la «prestación de servicios».

Aunado a lo anterior Bello Tabares formula igualmente otras valiosas observaciones, y destaca que tampoco fue tomada en consideración por la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la eliminación del juramento para las preguntas que pueda formularle el juez de Juicio a las partes, con relación a la «prestación de servicios».

Así, la doctrina tanto nacional como extranjera, de antigua data, dentro de las cual podríamos precisar el pensamiento de los ilustres

<sup>22</sup> *Ob. Cit.*, pág. 282.

procesalistas Hernando Devis Echandía<sup>23</sup> y Eduardo J. Couture<sup>24</sup>, se ha venido pronunciando sobre la problemática que trae consigo la juramentación de las partes para que respondan en el interrogatorio de parte, por ser un resabio, un elemento anacrónico y un fósil jurídico, lo cual a la luz de la nueva Constitución y como expusiéramos, pudiera traer como consecuencia un infundado alegato de inconstitucionalidad de la confesión obtenida de las declaraciones de las partes, ello conforme al numeral 5° del artículo 49 Constitucional, por lo que hubiese sido más idóneo dejar no solo la viabilidad de la proposición de la prueba de posiciones juradas o eventualmente el interrogatorio libre de las partes, sino que también hubiese sido prudente eliminar el juramento previo, bien en la forma tradicional, o por imperativo de Ley como sucede en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, todo lo cual evitaría eventuales problemas al respecto<sup>25</sup>.

#### 4. Consideraciones sobre otros medios de prueba

1.-*Sobre la prueba de exhibición de documentos*, está establecido que cuando se trate de documentos que por mandato legal se encuentren en poder del empleador, bastará que el trabajador solicite su exhibición, sin necesidad de acreditar prueba alguna al efecto (Art. 82).

2.-*La tacha de falsedad de instrumentos*, debe ser propuesta en la audiencia de juicio (Art. 84). Esto es razonable, ya que como se indicó, es al finalizar la audiencia preliminar, cuando se incorporan las pruebas promovidas, e informan las partes sobre los instrumentos en cuestión. El mismo criterio aplica en cuanto a la oportunidad para reconocer o negar la existencia de un documento privado (Art. 86).

Sin embargo, estimamos que tal como *ocurre* en el caso de la LOP-NA, y dado que la Audiencia de juicio debe estar despejada de incidentes e incidencias, que hubiere sido mas adecuado, que en el supuesto de que existieren motivos para tachar, desconocer, reconocer, etc., al igual

<sup>23</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I.

<sup>24</sup> COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II: «Pruebas en materia civil», págs. 290, 291 y 292.

<sup>25</sup> Son partidarios también de la tesis de la eliminación del juramento de la prueba de declaración de parte, los desaparecido probacionistas patrios, Humberto Bello Lozano y Humberto Bello Lozano-Márquez.



que el trámite de la prueba de experticia, estos deberían cumplirse antes de la audiencia de juicio, con la presencia del Juez de Juicio, y solo su apreciación y control, dejarla para la mentada audiencia, teniéndolas o dándoles el tratamiento como si fueran unas especies de pruebas anticipadas.

3.- *En cuanto a la prueba de experticia*, está dispuesto que los Jueces no están obligados a seguir el dictamen pericial, si su convicción se opone a ello, pero que deberán razonar los motivos (Art. 93). Se establece ahora como obligación inherente al cargo *desempeñado*, la obligación de los funcionarios públicos con conocimientos periciales sobre una determinada materia, el aceptar el cargo de experto y rendir declaración cuando lo requiera el Tribunal (Art. 95). También, sobre la obligación en ese sentido de los expertos no funcionarios públicos, estando prevista una sanción, ante el incumplimiento en este último caso (Art. 96).

En aras de la celeridad necesaria, está establecido que es inexcusable la presentación oportuna de la experticia y *de* la declaración del experto, por la falta de pago de los honorarios correspondientes (Art. 97).

4.- *La tacha de testigos* también debe promoverse en la audiencia de juicio (Art. 100).

5.- Como lo adelantamos antes, *la declaración de parte* es una nueva prueba prevista en la Ley (Arts. 103 al 106), que resulta de las respuestas que en la audiencia de juicio formulen las partes a las preguntas del Juez, y se considera que «*las respuestas de aquellos (trabajador y empleador) se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroga en relación con la prestación de servicio...*» (Art. 103). En caso de negativa o evasiva a contestar, el efecto es «*tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez de Juicio*» (Art. 106). En todo caso representa “el cambio radical que se le da a la confesión...», conforme la Exposición de Motivos. Remitimos a lo dicho antes con ocasión del examen de la eliminación del a prueba de confesión.

6.- *Con relación a la inspección judicial*, a diferencia de lo previsto en el CPC (Segunda Parte Art. 234), es posible comisionar a un tribunal de la jurisdicción para que la practique (Parágrafo Único Art. 112).

7.- Se contemplan y regulan conceptos y principios en cuanto a los *indicios y presunciones* (Arts. 116 al 118), así como el efecto de

las presunciones con carácter absoluto (Art. 119) y relativo (Art. 120). También sobre el razonamiento del Juez basado en las reglas de experiencia o en sus conocimientos (Art. 121) y la posibilidad que éste extraiga conclusiones en relación con las partes, atendiendo a su conducta procesal (Art. 122).

En torno al valor de las presunciones, conviene recordar como lo advierte Henríquez La Roche<sup>26</sup> y lo destaca la Exposición de Motivos de la nueva LOPT, la aplicación del principio de la realidad del hecho trabajo, y por tanto todo lo relacionado con la apreciación de dichos medios probatorios, viene regido por los principios pertinentes que disponen lo siguiente:

«Debe el juez regir sus actos en la apreciación de las pruebas, bajo el prisma de la realidad de los hechos, cuando deduzca la existencia de la relación laboral, deberá indagar en los hechos la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente, para verificar que se trata de una prestación personal de servicios independientemente de la apariencia o simulación formal que las partes puedan haberle dado a dicha relación, y así expresamente lo precisa la Exposición de Motivos».

#### **IV. INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS (EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS)**

Tal como lo norma el artículo 74 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, una vez finaliza la audiencia preliminar, es ese mismo acto el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, procederá a agregar las pruebas a las actas del proceso.

Propuestas o promovidas las pruebas ante el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y una vez que han sido incorporadas a las actas procesales, vencido como haya sido el lapso para la contestación de la demanda, el expediente será remitido al juez de Juicio, a los efectos que se pronuncie sobre la admisión de las pruebas propuestas.

De esta manera, llegado los autos al juez de Juicio, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dentro

<sup>26</sup> *Ob. Cit.*, pág. 300 y Exposición de motivos de la LOPT.

de los cinco (5) hábiles siguientes al recibo del expediente, deberá producirse el pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios probatorios propuestos, a cuyo efecto deberán admitirse aquellas pruebas que no sean manifiestamente ilegales ni impertinentes.

Algunas observaciones pertinentes en esta etapa:

1. Destaca Bello Tabares<sup>27</sup>: La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no reguló en forma alguna en que oportunidad procesal las partes pudieran oponerse a la admisión de las pruebas propuestas, es decir, cuál sería el lapso procesal para que las partes pudieran ejercer su derecho constitucional de la defensa que en materia probatoria se traducen en contradicción y control de la prueba, circunstancia esta que no puede traducirse que ante el vacío o silencio de la ley, las partes no pudieran ejercer dicho derecho, pues de ser así se estaría lesionando el contenido del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el principio probatorio de la contradicción de las pruebas.

Pero no obstante al silencio de la Ley, a los fines de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas, sostiene el comentado autor, que las partes pudieran perfectamente oponerse a la admisión de las pruebas propuestas desde el mismo momento en que éstas se promovieran en la audiencia preliminar, ante el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, hasta antes que se produzca la admisión de las mismas por parte del Juez de juicio, es decir, que desde la proposición de las pruebas hasta el momento anterior en que se produzca su admisión, es tiempo hábil y útil para oponerse a la admisión de las pruebas, siendo indiferente que la oposición se presente al juez de Sustanciación, Mediación o Ejecución o al juez de Juicio.

2. En segundo término, destaca por igual Bello T., que la norma en estudio únicamente reguló como causales o motivos por los cuales el operador de justicia pudiera declarar la inadmisibilidad de los medios probatorios propuestos, la manifiesta ilegalidad y la impertinencia de los mismos, sin que se hubiesen tomado en consideración otros elementos que decretan igualmente la inadmisibilidad de los medios probáticos, tales como la inconducencia o inidoneidad del medio, la

---

<sup>27</sup> *Ob. Cit.*

ilicitud, la irrelevancia, la irregularidad en su promoción o la falta de identificación del objeto de la prueba, como lo ha venido exponiendo la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente de la Sala de Casación Civil, aplicable a los procesos laborales.

La creación de éste nuevo instrumento procesal, según el transcrito autor, era la oportunidad para que se incluyeran como motivos o causales de inadmisibilidad de los medios de prueba propuestos por las partes, la irrelevancia, ilicitud, inidoneidad o inconducencia del medio probático, la irregularidad en su proposición y la falta de identificación del objeto de la prueba, mas observamos que se desperdició la misma, por lo que seguirá siendo la doctrina y la jurisprudencia quienes determinen otras causales de inadmisibilidad de las pruebas, diferente a la ilegalidad y la impertinencia manifiesta.

## **V. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL DEBATIDO PROBLEMA SOBRE SI DEBE O NO INVOCARSE EL OBJETO DE LA PRUEBA, AL PROMOVERSE EL MEDIO PROBATORIO (ANUNCIO DEL OBJETO DE LA PRUEBA)**

En cuanto a que debe entenderse por tal, esto es, la identificación del objeto de la prueba o apostillamiento de la prueba como expresa el profesor español Luis Muñoz Sabaté<sup>28</sup>, la misma consiste en el razonamiento que debe hacer el proponente de la prueba al momento de su promoción, señalando qué se pretende demostrar con el medio probático propuesto, para de ésta manera, no solo convencer al operador de justicia de su necesidad, evitando una posible inadmisión de la misma, sino también garantizar a la parte contraria, el derecho constitucional de la defensa traducido en la posibilidad de oponerse a la admisión de la prueba por inútil, dado que solo mediante la identificación del objeto de la prueba, mediante el señalamiento de la finalidad del medio propuesto, es que podrán las partes y el operador de justicia verificar si las pruebas solicitadas no son manifiestamente ilegales, impertinentes, irrelevantes, inidóneas, inconducentes o ilícitas.

---

<sup>28</sup> Luis MUÑOZ SABATÉ. *Fundamentos de la Prueba Judicial Civil*. L.E.C. 1/2000.

De esta manera señala Bello Tabares,<sup>29</sup> la falta de identificación del objeto de la prueba producirá inevitablemente la indefensión del no proponente e impedirá al decisor controlar su utilidad, siendo éste el criterio que ha venido expresando la doctrina mas acreditada en nuestro foro probatorio y procesal y que ha sido proclamada primero por la Sala Plena del Tribunal Supremo, luego por la Sala Constitucional y finalmente acogida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia<sup>30</sup>, pero así mismo ha venido siendo debatida y rechazada por

<sup>29</sup> *Opus Cit.*

<sup>30</sup> Sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 16 de Noviembre de 2.001, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G., en el caso Cedel Mercados de Capitales C.A., contra Microsoft Corporation, expediente N° 00-132, donde se señaló, que en relación a las pruebas, además de exigirse los requisitos valederos para todos los actos procesales, existen igualmente requisitos y condiciones propias de los medios de prueba en específico, contenidos en los artículos 396, 397, 398, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, de donde se puede inferir, que los medios de pruebas se encuentran sujetos a condiciones intrínsecas que inciden directamente en su admisión y que están previstas en el citado artículo 398, relativas a la legalidad o pertinencia, ello a propósito del modo, lugar y tiempo de los actos procesales.

De esta manera, expresa la sentencia, se observa que el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, exige, salvo los casos especiales, que todas las pruebas sean promovidas en el lapso de quince días de proposición, lo cual involucra el respeto al principio de preclusión de los lapsos procesales; Igualmente, las diligencias probatorias deben ser realizadas por los interesados, siendo las partes quienes deben promover las pruebas de las cuales quieran hacerse valer; también, e indistintamente que las pruebas sean promovidas en tiempo oportuno, por los interesados y redactadas en la forma señalada en la ley, existen requisitos de naturaleza intrínseca no del medio de prueba sino de la diligencia por medio de la cual se lleva a los autos, ya no sobre su admisibilidad, sino sobre su validez, con lo cual se produce el requisito de la identificación del objeto de la prueba.

Por tales motivos, para poder dar cumplimiento al contenido del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de poder manifestar la parte si conviene o no con los hechos que su contrario trate de probar y para que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo las partes, ordenando al efecto la omisión de toda declaración o prueba sobre ellos, establece la decisión en comento, que es necesario en el escrito de promoción de pruebas que cada una de las partes indique de manera expresa y sin duda de ningún tipo, los hechos que pretenden demostrar con cada medio de prueba promovido, siendo incluso ésta la única forma de garantizar el cumplimiento de los derechos de lealtad y probidad procesales impuestos a las partes, para impedir de esa manera que el contrario del promovente y el propio Juez sean sorprendidos al utilizar un determinado medio probatorio para verificar hechos diferentes a los que ellos creyeron cuando se promovió.

Concluye la Sala expresando, que al momento de promoverse las pruebas, las partes deben señalar en forma expresa cual es el objeto de la prueba promovida, sin lo cual, no existirá prueba válidamente promovida, hecho éste que se equiparará al defecto u omisión de promoción de prueba.

la Sala Social, quien invoca para ello, que no existe norma expresa, que establezca dicho requisito, y que resulta un exceso ritualista rechazar la prueba por ese solo motivo, cuando que algunos medios, reproducen su objeto mismo<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Sala Social (Sentencia N° 535 del 18/09/2003, expediente N° 2002-0568, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Septiembre/RC535-180903-02568.htm>).

#### PARTE PERTINENTE DEL FALLO

##### - III -

Se denuncia la casación prevista en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 32 *eiusdem*, por haber infringido la recurrida el artículo 397 del mismo Código.

Con referencia a doctrina de la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo, sostenida en sentencia N° 363 de fecha 16 de noviembre de 2001, así como recogida en fallo de la Sala Plena del mismo Tribunal de fecha 08 de junio de 2001, los formalizantes argumentan del modo siguiente:

“Apoyados en tal doctrina, acusamos la ilegalidad de algunas pruebas promovidas por la parte actora y valorada por la recurrida sin reparar en dicha ilegalidad, a saber: los Contratos Colectivos de Trabajo del Banco Mercantil correspondientes a los años 1983-85; 1986-88; 1989-91 y 1992-94, 1995-1997, producidos en copia simple por la accionante junto con su escrito de promoción de pruebas marcados con las letras “C”, “D”, “E”, “F” y “G”.

En efecto, consta del escrito mediante el cual la parte actora promovió pruebas, que en el capítulo II, numeral “segundo”, produjo documentales marcadas “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, constitutivas de copias simples de los Contratos Colectivos de Trabajo del Banco Mercantil correspondientes a los años 1983-85; 1986-88; 1989-91, 1992-94 y 1995-1997, sin que fuera indicado el objeto de la promoción de cada una de esas documentales en juicio, es decir, los hechos concretos contenidos en las mismas que pretendían probarse con su producción en autos.

Cabe advertir que la parte actora, al promover las referidas pruebas documentales, no expresó cuál era la finalidad de las mismas, lo cual incumplió con el requisito que exige el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indicación individualizada de los hechos que, con cada prueba, se pretende aportar al proceso. En efecto, dicho artículo exige a las partes promovente expresar: “...alguno o algunos de los hechos que trata de probar... determinándolos con claridad...”, de modo de que pueda surgir para la contraparte la oportunidad de expresar si conviene o no en alguno o algunos de esos hechos que trata de probar la contraparte.

«A pesar de la legalidad que infectó a la promoción de dichas pruebas documentales, la recurrida, las valoró es decir, no reparó en la ilegalidad habida en la promoción de las mismas, en franco desconocimiento del requisito exigido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil».

La Sala observa:

No comparte esa doctrina esta Sala de Casación Social, porque interpreta que en ninguna parte se establece la indicación del objeto de la prueba como requisito de validez de su promoción, y que el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, sólo autoriza a inadmitir las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes, lo cual no es cosa que pueda considerarse derivada de la circunstancia de no indicarse en la promoción el objeto

Precisamente dicha discusión, aconsejaba entonces, que este requisito debió ser previsto en forma expresa en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues a través del señalamiento de los hechos que pretenden demostrarse con las pruebas propuestas, es que podría —como señaláramos— determinarse la legalidad, relevancia, pertinencia, conducencia, idoneidad, licitud y en general, la utilidad de los medios probáticos, lo cual trae como consecuencia, que en el futuro pudieran presentarse en la práctica, luego de admitidas éstas pruebas irregularmente promovidas, en la oportunidad de su materialización o evacuación, como lo es en la audiencia de oral de juicio o probatoria, oposiciones diferidas con el objeto que en esa altura del proceso, el juzgador de pronunciare diferidamente de la inadmisibilidad sobrevenida de los medios probatorios propuestos, oposición ésta que se haría por conducto de las reclamaciones a que se contrae el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por vía analógica y que obligaría al juzgador a pronunciarse en el mismo momento en que se produjera la oposición.

En torno a este asunto, Bello Tabares<sup>32</sup> opina que si el juez de Juicio observa que las pruebas han sido propuestas sin el correspondiente apostillamiento, deberá declarar su inadmisión, fundamentado en la irregularidad en la proposición de la prueba, todo ello a propósito, que no obstante a que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo solo estableció como causales de inadmisión de las pruebas la manifiesta ilegalidad e impertinencia, sostenemos que el operador de justicia está en la obligación no solo de verificar el cumplimiento de estos extremos, sino también de verificar si las pruebas propuestas no son impertinentes, inidóneas, inconducentes, ilícitas y han sido promovidas regularmente.

Aunado a lo anterior, la única forma de dar cumplimiento al postulado legal contenido en la última parte del artículo 75 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conforme al cual el juzgador deberá ordenar

---

de las mismas. Por lo demás, los hechos a que pueden referirse y sobre los que pueden tener beligerancia las pruebas, quedan delimitados en el libelo y la contestación, quedando para la sentencia definitiva el análisis y apreciación integral de las mismas y de su congruencia con el planteamiento del debate, en lo cual no estará el juzgador obligado por lo que el promotor pueda señalar que es el objeto respectivo; a lo que cabe añadir que en la casi totalidad de los casos el propio medio probatorio revelará claramente su objeto.

Es improcedente, en consecuencia, la presente denuncia, y así se declara.

<sup>32</sup> *Ob. Cit.*

la omisión de toda declaración o pruebas sobre hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes, es decir, pruebas sobre hechos no controvertidos, es mediante el apostillamiento o señalamiento del objeto de la prueba, lo cual se traduce, en que éste requisito resulta impretermitible para dar cumplimiento a la norma en comento, y de no cumplirse con el mismo, la prueba habrá sido irregularmente promovida y deberá decretarse su inadmisión.

## VI. NEGATIVA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

Respecto a la negativa de admisión, también vale la pena observar otra particularidad: En efecto la norma que lo contempla pareciera conceder la apelación solo contra la negativa de admisión de los medios probatorios, más pudiera pensarse que la admisibilidad de los mismos, no estaría sujeta a recurso de apelación, circunstancia esta totalmente irregular y que podría presentar problemas en la práctica judicial, pues el gravamen o el perjuicio que pudiera causar la inadmisibilidad de los medios probatorios propuestos, también pudiera producirlo la admisibilidad de los medios probatorios promovidos que no obstante a su admisión, fueran manifiestamente ilegales, impertinentes, irrelevantes, idóneos, inconducentes, o irregularmente promovidos, por lo que Bello Tavares, entiende «que lo procesalmente correcto hubiese sido que se concediera la apelación no solo contra la negativa de la admisión de las pruebas, sino también contra la admisión de los medios probatorios propuestos, ya que nuevamente reiteramos, que el gravamen o el perjuicio a los intereses de las partes, no solo se produce por la inadmisión de los medios de prueba, sino también por su irregular admisión»<sup>33</sup>.

En todo caso, para el comentado autor, «si bien no se previó la apelación contra el auto que admitiere las pruebas propuestas, lo cierto es que tampoco fue prohibido, lo cual nos motiva a sostener, que el juzgador debe conceder la apelación cuando se produzca la admisión de los medios de prueba».

---

<sup>33</sup> *Opus Cit.*



## VII. OTRAS OBSERVACIONES EN TORNO A LA EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS

En cuanto a la evacuación propiamente dicha de las pruebas propuestas y providenciadas por el juez de Juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y es ello una de las características especiales de este proceso oral especial, las mismas se harán en la audiencia de juicio de manera oral, oportunidad en la cual, luego de oídas las exposiciones o alegatos de las partes, se procederá a la evacuación de las pruebas, comenzándose por el accionante o demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal.

A tal efecto la norma en comento expresa:

«La audiencia es presidida personalmente por el juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante y en la forma y oportunidad que determine el Tribunal...».

De esta manera, en la audiencia oral de juicio, se procederá a la evacuación de todos los medios probatorios propuestos, pero es pertinente señalar, que dada la naturaleza de algunos medios probatorios —como se verá— pudiera suceder que algunos no fueran evacuados o materializados en ese momento, como sería —por ejemplo— el caso de la experticia y de la inspección judicial —entre otros—, pruebas éstas que pudieran no concentrarse en la propia audiencia, lo cual traería como consecuencia que su evacuación debiera realizarse antes de la audiencia de juicio, para que las results de su evacuación, efectivamente fueran discutidas en forma oral en la audiencia de juicio o probática.

Atinadamente observa Bello Tabares, como también lo advertimos nosotros anteriormente, en cuanto al procedimiento de la evacuación, que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a diferencia de otras leyes que contemplan procesos orales, no se hizo señalamiento alguno en cuanto aquellas pruebas que por su naturaleza debían ser evacuadas en forma anticipada, esto es, antes de la audiencia de juicio, como lo

serían las mencionadas pruebas de experticia e inspección judicial, por lo que consideramos, que de proponerse alguna de estas pruebas, en el caso de la experticia, una vez designados y juramentados los expertos, estos deberían realizar los actos pertinentes antes de la audiencia oral o de juicio, y obtenidas las resultas de la misma –dictamen pericial–, se procediera a su debate, contradicción o tratamiento en forma oral, en la audiencia de juicio.

De no procederse de esta manera, llegado el caso de proponerse y admitirse la prueba de experticia, si llegada la oportunidad de su evacuación –audiencia de juicio– los expertos solicitarán por lo complicado del asunto, que le concedieran unos días adicionales para realizar y consignar el dictamen pericial, se fragmentaría el principio de concentración de los actos procesales y de las pruebas, contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual a su vez se traduciría, en que la audiencia de juicio tendría inevitablemente que diferirse y no podría dictarse en ese mismo momento el dispositivo del fallo, circunstancia ésta alejada del pensamiento de los proyectistas de la Ley y que va contra el espíritu y propósito de la audiencia oral o de juicio, dado que lo ideal es que al momento de la audiencia de juicio, se traten todos los hechos controvertidos, de evacuen las pruebas, se realicen las observaciones finales y sin diferimientos o prolongaciones se produzca el dispositivo del fallo.

En este sentido, con el objeto de evitar prolongaciones o diferimientos innecesarios de la audiencia de juicio, dando cumplimiento al principio de concentración contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sostiene Bello T que «ante la ausencia de norma expresa, el juzgador –juez de Juicio– al momento de pronunciarse y admitir las pruebas, de advertir u observar la proposición de la prueba de experticia, que por su naturaleza no podría evacuarse en la propia audiencia de juicio, deberá ordenar su materialización en forma anticipada para que de esta manera, obtenidas las resultas de la prueba, las mismas sean tratadas oralmente en la audiencia de juicio».

Estos comentarios son por igual válidos para el caso de la prueba de inspección judicial, la cual pudiera recaer sobre lugares u objetos o cosas que por su naturaleza no pudieran llevarse a la sede del Tribunal de Juicio para ser examinadas por los sentidos del decisor,

a cuyo efecto, para garantizar o dar cumplimiento al principio de concentración en comento, consideramos que el juzgador deberá ordenar la evacuación de esta prueba en forma anticipada, para que obtenida sus resultas –acta de inspección judicial– la misma sea tratada y discutida en forma oral en la audiencia de juicio.

Con relación a lo anterior, coincidimos con el mencionado autor, en que la evacuación de aquellas pruebas que por su naturaleza no puedan concentrarse en la audiencia de juicio, deberán realizarse en forma anticipada a la audiencia, para que sus resultas sean tratadas, discutidas y controvertidas en forma oral en la audiencia de juicio, oral o probatoria.

## **VIII. CONCLUSIONES**

Pretendemos haber dejado formulado un conjunto de observaciones y precisiones útiles en torno al nuevo estadio procesal de la promoción de pruebas y los medios probatorios que puede ser llevados al nuevo proceso laboral, que facilitaran el estudio y comprensión de la materia.

No deseamos si quiera se piense que aspiramos haber agotado la materia, el mismo examen que dejamos formulado de muchos de los temas, deja abiertas las puertas a nuevas consideraciones y opiniones. Solo aspiramos haber contribuido de manera eficiente a divulgar los nuevos principios, conceptos y procedimientos aplicables a esta novedosa materia.